



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con **i)** constancia de trámite de notificación adelantado a las vinculadas, **ii)** incidente de nulidad por indebida notificación y contestación de la demanda, por parte de SÁNITAS E.P.S., y **iii)** con impulso procesal allegado por la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180037900**

1° Inicia el Despacho señalando que sería del caso entrar a estudiar la nulidad por indebida notificación interpuesta por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** sino fuera porque se observa que el mandato judicial visible a folio 374 no cumple los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, a través de la dirección notificajudiciales@keralty.com (fls. 376 a 403 del PDF) y tampoco cumple con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., por lo cual el Despacho no puede adentrarse en su estudio, por cuando no existe la certeza de que este facultado para representar a la EPS llamada al proceso.

Ahora bien, en virtud del artículo 132 del C.G.P. establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De este modo, una vez hecho un recorrido procesal de las actuaciones llevadas a cabo al interior del presente proceso, se tiene que en el auto proferido el 1° de julio de 2020 por medio del cual se dispuso vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE HUILA** se pasó por alto ordenar notificar además del auto que ordenó la vinculación, el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T.S.S.

Por lo cual, se hace necesario **ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el sentido de **ADICIONAR** a los numerales segundo y tercero del auto proferido el 1° de julio de 2020, que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** y **ENVÍE** a las vinculadas el mencionado auto y **el proveído que dispuso admitir la demanda**, debiendo a vez acompañarse de la presente decisión. En los demás aspectos se mantendrá incólume la providencia.

En ese sentido, se ordenará a la parte actora que realice **NUEVAMENTE** el trámite de la notificación teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en esta oportunidad.

2° Por otro lado, debe señalarse que en caso de que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** no allegue la contestación de la demanda frente a la nueva notificación ordenada, se procederá a calificar la que ya reposa en el expediente poniéndosele de presente desde esta oportunidad que deberá realizar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del C.G.P, o en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de **ADICIONAR** los numerales segundo y tercero del auto proferido el 1° de julio de 2020, que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** a las vinculadas del mencionado auto y **del proveído que dispuso admitir la demanda**; el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto y **del auto admisorio de la demanda** al representante legal de las vinculadas, o quien haga sus veces mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S: modificado por el artículo 18 del la Ley 712 de 2001.*

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia del envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 29 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto **y del auto admisorio de la demanda** al (los) vinculado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio,** de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En los demás aspectos la providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: ORDENAR que el trámite de notificación se acompañe igualmente como anexo, el presente proveído que adopta la medida de saneamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante **NUEVAMENTE** el trámite de la notificación teniendo en las decisiones adoptadas en la presente providencia.

Para lo cual deberá allegar la confirmación de entrega del correo enviado, resaltando que si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: En caso de que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** no allegue la contestación de la demanda, frente a la nueva notificación ordenada, procederá a calificar la que ya reposa en el expediente poniéndosele de presente desde esta oportunidad que deberá realizar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del C.G.P, o en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d92c1802c56e3e40193289b7f3872ba629d7d5a4d1e7839cc9b2726da28b76

Documento generado en 21/05/2021 02:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800621**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó reforma de la demanda (fls. 110 a 220). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para proceder al estudio de esta debe verificarse el trámite de notificación que obra a folios 249 a 254 del plenario.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite del artículo 291 del C.G.P. (fls. 89 – 99 exp. digital). Sin embargo, debe ponerse de presente que el auto que admitió la demanda fue adicionado mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 (fl. 108 exp. digital). Así las cosas, la diligencia del citatorio que se adelantó por la parte actora no genera efecto alguno, toda vez que el mismo no se realizó en debida forma porque se debió indicar en el formato remitido a los demandados la fecha de dicho auto.

Posteriormente, tramitó la notificación conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los diferentes correos electrónicos de la demandada I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. y los demandados en solidaridad FABIO FERNEY BETANCOURT y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS (fl. 224 exp. digital).

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Sentencia STC-6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

*comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**" (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. De igual forma, en caso de permitir la notificación conforme a la norma mencionada, debe ponerse de presente que el trámite adelantado no cumple las exigencias de esta. No se advierte que efectivamente el correo electrónico se hubiere recibido por los destinatarios en debida forma, pues no hay confirmación de entrega que así lo acredite. Además, no se advierte que se hubiere adjuntado el auto por el cual se adicionó el proveído que admitió la demanda (fl. 224 exp. digital).

Asimismo, se indicó que el correo electrónico del señor PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS fue indicado por su hijo WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ BENITEZ (fl. 226 exp. digital). Sin embargo, dicha norma establece la necesidad de aportar las comunicaciones previas que se hubieren adelantado ante la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto. También, se afirmó que el correo electrónico del señor FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO se extraía del Registro Único Tributario, se advierte que el documento aportado data del 19 de octubre de 2015 (fl. exp. 225), por lo cual no puede afirmarse que dicha dirección electrónica sea la que maneje actualmente el demandado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta las direcciones físicas, así como la electrónica de la demandada principal, que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal especial que obra en el plenario. Así las cosas, una vez se realice el trámite respectivo y la parte demandada se notifique en debida forma se procederá a estudiar la reforma de la demanda en dicha oportunidad procesal.

En otro orden de ideas, se advierte que la parte demandante solicitó, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., *"embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. hoy en liquidación, emitiendo oficio con destino al juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018-199, donde el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 se encuentra pendiente de diligencia remate"*.

Ante dicha solicitud, debe recordar el Despacho que el en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, según Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es menester precisar que el embargo de un bien sujeto a registro, no fue establecido por nuestro legislador como una medida cautelar nominada dentro del estatuto del procedimiento laboral. En ese sentido, y ante la decisión comunicada por la H. Corte Constitucional, se tiene que, en principio, esta medida formaría parte de las innominadas que podrían decretarse dentro de un proceso ordinario laboral. Sin embargo, debe aclararse que esto podrá variar según lo que se disponga en la sentencia C – 043 de 2021, la cual, a la fecha, no ha sido publicada.

Ahora bien, debe recordarse que el legislador, en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, toda vez que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de poder decretar cualquier medida sobre el demandado, ni mucho menos para permitir que se impongan cautelares que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

Al realizar la lectura sistemática del literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. con las normas del C.P.T. y S.S., se establece que, para decretar una medida cautelar innominada, el operador judicial debe examinar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código. b) la medida, para el juez, debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. c) se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. d) debe existir una amenaza o vulneración al derecho. e) debe haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito en virtud del buen derecho. f) se debe evaluar, por parte del juez, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que estime procedente.

Respecto a los mencionados presupuestos, el sector de la doctrina ha mencionado que la parte solicitante debe *“demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumario o no, que brinden*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

herramientas de juicio”¹. Esto, pone de presente que el demandante debe exponer los argumentos y allegar las pruebas que sustenten su pedimento los cuales brinden al juez las herramientas necesarias para proceder a su decreto².

A su vez, se advierte que dicha posición también fue reiterada por el Doctor José Forero Silva, al citar al tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez de la siguiente manera *“En tales circunstancias es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores posibilidades de éxito tendrá su solicitud.”*³ posición que es compartida por este Despacho.

Asimismo, debe señalarse que un requisito fundamental es el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho. Esto implica que el demandante deberá aportar *“un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia”*, tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional en decisión C – 379 de 2004.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que, en el presente asunto, debe señalarse que la parte demandante no es clara en determinar la cautela que está solicitando. Para el Despacho, se genera confusión si se pretende una prelación de embargo, una concurrencia de embargos o un embargo de los remanentes u otra medida, toda vez que solicita que se oficie al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para ser parte del proceso ejecutivo 2018-199, sin advertirse de la parte actora cual es el fin perseguido con este oficio y en últimas que es lo que se pretende.

De igual forma, debe ponerse de presente que, si bien la parte demandante en su escrito hace una argumentación tendiente a demostrar el cumplimiento de las exigencias del literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., esta resulta ser insuficiente toda vez que no explica ni se prueba en debida forma porque su petición tiene apariencia del buen derecho, la necesidad de la medida, máxime cuando únicamente se limitó a señalar que hay un inmueble embargado en diferentes procesos ejecutivos dentro

¹ HEIDY DIANA VILLOTA NARVÁEZ; JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY. Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. Revista Investigium IRE, [s. l.], v. 8, n. 1, p. 63–77, 2017. DOI 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05. Disponible em: <https://ebSCO.utadeoproxy.elogim.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.f03a73c160a74ff39fb0c97b9b50f114&lang=es&site=eds-live&scope=site>. Acceso em: 12 maio. 2021.

² Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>

³ Rojas Gómez, M. E. (2012) Teoría del proceso, 3ª ed., Escuela de Actualización Jurídica. – Código General del Proceso, Esaju.

Forero Silva, J. (2018) Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, 3ª ed. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y que no se poseen más inmuebles.

Asimismo, extraña esta juzgadora que tampoco se expusieron los motivos por los cuales la medida cautelar nominada del artículo 85-A del C.P.T. y S.S. resultaba ser insuficiente para la protección de sus derechos y por ende se deber recurrir a las señaladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, más cuando de sus manifestación se tiene que lo que se cuestiona, es finalmente, que el demandado pueda impedir la efectividad de la sentencia, o estar en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En este punto, debe ponerse de presente que la parte actora no ha realizado los trámites correspondientes de notificación que se ordenaron el 12 de noviembre de 2019, pues se realizó uno antes de dicho proveído y, luego de proferido el auto que adicionó la demanda, esperó hasta el 23 de julio de 2020 para adelantar la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, tal como se indicó previamente, no se realizó en debida forma. En ese sentido, si la medida cautelar revistiera de una gran urgencia, el actor el demandante hubiere demostrado un actuar diligente procediendo a realizar el trámite que tratan los artículos 291 y 292 en los siguientes meses.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, no debe hacerse un uso desmesurado y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios, así como a los posibles acreedores de los demás procesos en los cuales se ha hecho efectivo el embargo del inmueble matrícula inmobiliaria 50C-1446914. Es claro para este Despacho que la parte demandante debe sustentar y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas o nominadas, según pretenda. En consecuencia, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ESTUDIAR la reforma de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54a4aee3418a1bdfd65b402b23412827c0d65030278bbf1233a3bda828201a
a

Documento generado en 21/05/2021 04:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la contestación de la demanda presentada por **ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190015400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA** subsanó en término las falencias que le fueron puestas de presentes en el proveído anterior, razón por la cual, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA** para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue con destino al proceso, los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas, que no fueron allegadas con el escrito de contestación, so pena de no tenerlos como pruebas:

2. Requerimiento de control interno de rutas expedido por la demandada a los 20 días del agosto del año 2.015. (02 folios)
5. Constancia de comparecencia número 964. (01 folio)
6. Fallo de tutela expedido a los 25 días del mes de abril del año 2.017, por el Juzgado 19 Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. (07 folios)
7. Fallo de tutela expedido a los 25 días del mes de abril del año 2.017, por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. (07 folios)

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA** para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue con destino al proceso, los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas, que no fueron allegadas con el escrito de contestación, so pena de NO tenerlos como pruebas:

2. *Requerimiento de control interno de rutas expedido por la demandada a los 20 días del agosto del año 2.015. (02 folios)*
5. *Constancia de comparecencia número 964. (01 folio)*
6. *Fallo de tutela expedido a los 25 días del mes de abril del año 2.017, por el Juzgado 19 Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. (07 folios)*
7. *Fallo de tutela expedido a los 25 días del mes de abril del año 2.017, por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. (07 folios)*

TERCERO: FIJAR como fecha el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e0d02f2f333381e7b1374f4135e04994be77be7eba384fec08b2fdfaf13093

Documento generado en 21/05/2021 02:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de mayo de 2021. Entra al despacho con contestación de demanda por parte de la ejecutada COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120190018500

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones al mandamiento de pago, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCHAR**, identificada con C.C. No. 1.020.764.340 y T.P. No. 263.505 del C. S. de la J., se reconoce personería adjetiva.

Entre tanto, **TÉNGASE** notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con el número de radicado 20204011756122, que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b16a9e64c30a2930e1ffa17ffc324d5fcc27d87a08dd2f26e7d01db14517f4

Documento generado en 21/05/2021 02:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse frente a la reforma de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190042100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó reforma de la demanda (fls. 81 a 192). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para proceder al estudio de esta debe verificarse, el trámite de notificación que obra a folios 193 a 198.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que el apoderado de la parte demandante tramitó la notificación conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los diferentes correos electrónicos de la demandada I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. y los demandados en solidaridad FABIO FERNEY BETANCOURT y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS (fl. 196 exp digital).

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. De igual forma, en caso de permitir la notificación conforme a la norma mencionada, debe ponerse de presente que el trámite adelantado no cumple las exigencias de esta. No se advierte que efectivamente el correo electrónico se hubiere recibido por los destinatarios en debida forma, pues no hay confirmación de entrega que así lo acredite.

Asimismo, se indicó que el señor PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS fue indicado por su hijo WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ BENITES (fl. 198 exp digital). Sin embargo, dicha norma establece la necesidad de aportar las comunicaciones previas que se hubieren adelantado ante la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto. También, se afirmó que el correo electrónico del señor FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO se extraía del Registro Único Tributario, se advierte que el documento aportado data del 19 de octubre de 2015 (fl. 197 exp digital), por lo cual no puede afirmarse que dicha dirección electrónica sea la que maneje actualmente el demandado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta las direcciones físicas que obran en el certificado de Existencia y Representación Legal especial que obra en el plenario. Así las cosas, una vez se realice el trámite respectivo y la parte demandada se notifique en debida forma se procederá a estudiar la reforma de la demanda en dicha oportunidad procesal.

En otro orden de ideas, se advierte que la parte demandante solicitó, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., *"embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación, emitiendo oficio con destino al juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018-199, donde el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 se encuentra pendiente de diligencia remate"*.

Ante dicha solicitud, debe recordar el Despacho que el en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, según Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es menester precisar que el embargo de un bien sujeto a registro no fue establecido por nuestro legislador como una medida cautelar nominada dentro del estatuto del procedimiento laboral. En ese sentido, y ante la decisión de comunicada por la Corte Constitucional, se tiene que, en principio, esta medida formaría parte de las innominadas que podrían decretarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dentro de un proceso ordinario laboral. Sin embargo, debe aclararse que esto podrá variar según lo que se disponga en la sentencia C – 043 de 2021, la cual, a la fecha, no ha sido publicada.

Ahora bien, debe recordarse que el legislador, en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, toda vez que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de poder decretar cualquier medida sobre el demandado, ni mucho menos para permitir que se impongan cautelas que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

Al realizar la lectura sistemática del C del numeral 1, artículo 590 del C.G.P. con las normas del C.P.T. y S.S., se establece que, para decretar una medida cautelar innominada, el operador judicial debe de examinar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código. b) la medida, para el juez, debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. c) se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. d) debe existir una amenaza o vulneración al derecho. e) debe haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito en virtud del buen derecho. f) se debe evaluar, por parte del juez, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que estime procedente.

Respecto a los mencionados presupuestos, el sector de la doctrina ha mencionado que la parte solicitante debe *“demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumario o no, que brinden herramientas de juicio”*¹. Esto, pone de presente que el demandante debe exponer los argumentos y allegar las pruebas que sustenten su pedimento los cuales brinden al juez las herramientas necesarias para proceder a su decreto².

A su vez, se advierte que dicha posición también fue reiterada por el Doctor José Forero Silva, al citar al tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez de la siguiente manera *“En tales circunstancias es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en*

¹ HEIDY DIANA VILLOTA NARVÁEZ; JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY. Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. Revista Investigium IRE, [s. l.], v. 8, n. 1, p. 63–77, 2017. DOI 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05. Disponible em: <https://ebsco.utadeoproxy.elogim.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.f03a73c160a74ff39fb0c97b9b50f114&lang=es&site=eds-live&scope=site>. Acceso em: 12 maio. 2021.

² Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tanto mejores elementos de prueba aporte mayores posibilidades de éxito tendrá su solicitud."³ posición que es compartida por este Despacho.

Asimismo, señalarse que un requisito fundamental es el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho. Esto implica que el demandante deberá aportar un principio "un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia", tal como lo dispuso la Corte Constitucional en decisión C – 379 de 2004.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que, En el presente asunto, debe señalarse que la parte demandante no es clara en determinar la cautela que está solicitando. Para el Despacho, se genera confusión si se pretende una prelación de embargo, una concurrencia de embargos o un embargo de los remanentes u otra medida, toda vez que solicita que se oficie al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para ser parte del proceso ejecutivo 2018-199, sin advertirse de la parte actora cual es el fin perseguido con este oficio y en últimas que es lo que se pretende.

De igual forma, debe ponerse de presente que, si bien la parte demandante en su escrito hace una argumentación tendiente a demostrar el cumplimiento de las exigencias del literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., esta resulta ser insuficiente toda vez que explica ni se prueba, en debida forma porque su petición tiene apariencia del buen derecho, la necesidad de la medida, máxime cuando únicamente se limitó a señalar que hay un inmueble embargado en diferentes procesos ejecutivos dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y que no se poseen más inmuebles.

Asimismo, extraña esta juzgadora que tampoco se expusieron los motivos por los cuales la medida cautelar nominada del artículo 85A del C.P.T. y S.S. resultaba ser insuficiente para la protección de sus derechos y por ende se deber recurrir a las señaladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, más cuando de sus manifestación se tiene que lo que se cuestiona, es finalmente, que el demandado pueda impedir la efectividad de la sentencia, o estar en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. También, se advierte que la parte demandante dejó a un lado que en el proveído del 29 de noviembre de 2019 (fl. 78 del expediente digital) se dispuso el ingreso de las diligencias al despacho para fijar la fecha y hora en la que se resolvería la cautela conforme al procedimiento establecido por nuestro legislador, una vez notificada la demanda

En este punto, debe ponerse de presente que la parte actora no ha realizado los trámites correspondientes de notificación que se ordenaron el 29 de noviembre de 2019, pues esperó hasta el 23 de julio de 2020 para adelantar la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, tal como se indicó previamente, no se realizó en debida forma. En ese sentido, si la medida cautelar revistiera de una gran urgencia, el actor el demandante hubiere demostrado un actuar

³ Rojas Gómez, M. E. (2012) Teoría del proceso, 3ª ed., Escuela de Actualización Jurídica. – Código General del Proceso, Esaju.

Forero Silva, J. (2018) Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, 3ª ed. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

diligente procediendo a realizar el trámite que tratan los artículos 291 y 292 en los siguientes meses.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, no debe hacerse un uso desmesurado y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios, así como a los posibles acreedores de los demás procesos en los cuales se ha hecho efectivo el embargo del inmueble matrícula inmobiliaria 50C-1446914. Es claro para este Despacho que la parte demandante debe sustentar y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas o nominadas, según pretenda. En consecuencia, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ESTUDIAR la reforma de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788fa2e5554db40ace8337952106f7de4dd5b4ad7cd4edf871fbd996a8421b53

Documento generado en 21/05/2021 04:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresó proceso al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190042600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó reforma de la demanda (fls. 121 a 248). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para proceder al estudio de esta debe verificarse el trámite de notificación que obra a folios 249 a 254 del plenario.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que el apoderado de la parte demandante tramitó la notificación conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los diferentes correos electrónicos de la demandada I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. y los demandados en solidaridad FABIO FERNEY BETANCOURT y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS.

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Sentencia STC-6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**” (Subrayas del despacho).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. De igual forma, en caso de permitir la notificación conforme a la norma mencionada, debe ponerse de presente que el trámite adelantado no cumple las exigencias de esta. No se advierte que efectivamente el correo electrónico se hubiere recibido por los destinatarios en debida forma, pues no hay confirmación de entrega que así lo acredite.

Asimismo, se indicó que el correo electrónico del señor PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS fue indicado por su hijo WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ BENITEZ. Sin embargo, dicha norma establece la necesidad de aportar las comunicaciones previas que se hubieren adelantado ante la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto. También, se afirmó que el correo electrónico del señor FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO se extraía del Registro Único Tributario, se advierte que el documento aportado data del 19 de octubre de 2015, por lo cual no puede afirmarse que dicha dirección electrónica sea la que maneje actualmente el demandado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta las direcciones físicas que obran en el certificado de Existencia y Representación Legal especial que obra en el plenario. Así las cosas, una vez se realice el trámite respectivo y la parte demandada se notifique en debida forma se procederá a estudiar la reforma de la demanda en dicha oportunidad procesal.

En otro orden de ideas, se advierte que la parte demandante solicitó, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., *“embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. hoy en liquidación, emitiendo oficio con destino al juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018-199, donde el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 se encuentra pendiente de diligencia remate”*.

Ante dicha solicitud, debe recordar el Despacho que el en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, según Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

fueron previstas por el legislador en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es menester precisar que el embargo de un bien sujeto a registro, no fue establecido por nuestro legislador como una medida cautelar nominada dentro del estatuto del procedimiento laboral. En ese sentido, y ante la decisión comunicada por la H. Corte Constitucional, se tiene que, en principio, esta medida formaría parte de las innominadas que podrían decretarse dentro de un proceso ordinario laboral. Sin embargo, debe aclararse que esto podrá variar según lo que se disponga en la sentencia C – 043 de 2021, la cual, a la fecha, no ha sido publicada.

Ahora bien, debe recordarse que el legislador, en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, toda vez que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de poder decretar cualquier medida sobre el demandado, ni mucho menos para permitir que se impongan cautelares que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

Al realizar la lectura sistemática del literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. con las normas del C.P.T. y S.S., se establece que, para decretar una medida cautelar innominada, el operador judicial debe examinar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código. b) la medida, para el juez, debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. c) se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. d) debe existir una amenaza o vulneración al derecho. e) debe haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito en virtud del buen derecho. f) se debe evaluar, por parte del juez, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que estime procedente.

Respecto a los mencionados presupuestos, el sector de la doctrina ha mencionado que la parte solicitante debe *“demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumario o no, que brinden herramientas de juicio”*¹. Esto, pone de presente que el demandante debe exponer los argumentos y allegar las pruebas que sustenten su pedimento

¹ HEIDY DIANA VILLOTA NARVÁEZ; JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY. Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. Revista Investigium IRE, [s. l.], v. 8, n. 1, p. 63–77, 2017. DOI 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05. Disponible em: <https://ebSCO.utadeoproxy.elogim.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.f03a73c160a74ff39fb0c97b9b50f114&lang=es&site=eds-live&scope=site>. Acesso em: 12 maio. 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los cuales brinden al juez las herramientas necesarias para proceder a su decreto².

A su vez, se advierte que dicha posición también fue reiterada por el Doctor José Forero Silva, al citar al tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez de la siguiente manera *“En tales circunstancias es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores posibilidades de éxito tendrá su solicitud.”*³ posición que es compartida por este Despacho.

Asimismo, debe señalarse que un requisito fundamental es el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho. Esto implica que el demandante deberá aportar *“un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia”*, tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional en decisión C – 379 de 2004.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que, en el presente asunto, debe señalarse que la parte demandante no es clara en determinar la cautela que está solicitando. Para el Despacho, se genera confusión si se pretende una prelación de embargo, una concurrencia de embargos o un embargo de los remanentes u otra medida, toda vez que solicita que se oficie al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para ser parte del proceso ejecutivo 2018-199, sin advertirse de la parte actora cual es el fin perseguido con este oficio y en últimas que es lo que se pretende.

De igual forma, debe ponerse de presente que, si bien la parte demandante en su escrito hace una argumentación tendiente a demostrar el cumplimiento de las exigencias del literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., esta resulta ser insuficiente toda vez que no explica ni se prueba en debida forma porque su petición tiene apariencia del buen derecho, la necesidad de la medida, máxime cuando únicamente se limitó a señalar que hay un inmueble embargado en diferentes procesos ejecutivos dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y que no se poseen más inmuebles.

Asimismo, extraña esta juzgadora que tampoco se expusieron los motivos por los cuales la medida cautelar nominada del artículo 85-A del C.P.T. y S.S. resultaba ser insuficiente para la protección de sus derechos y por ende se deber recurrir a las señaladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, más cuando de sus manifestación se tiene que lo que se cuestiona, es finalmente, que el demandado pueda impedir la efectividad de la

² Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>

³ Rojas Gómez, M. E. (2012) Teoría del proceso, 3ª ed., Escuela de Actualización Jurídica. – Código General del Proceso, Esaju.

Forero Silva, J. (2018) Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, 3ª ed. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

sentencia, o estar en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. También, se advierte que la parte demandante dejó a un lado que, en el proveído del 31 de enero de 2020, obrante entre folios 118 a 119 del expediente digital, se dispuso el ingreso de las diligencias al despacho para fijar la fecha y hora en la que se resolvería la cautela conforme al procedimiento establecido por nuestro legislador, una vez notificada la demanda.

En este punto, debe ponerse de presente que la parte actora no ha realizado los trámites correspondientes de notificación que se ordenaron el 31 de enero de 2020, pues esperó hasta el 18 de agosto de 2020 para adelantar la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, tal como se indicó previamente, no se realizó en debida forma. En ese sentido, si la medida cautelar revistiera de una gran urgencia, el actor el demandante hubiere demostrado un actuar diligente procediendo a realizar el trámite que tratan los artículos 291 y 292 en los siguientes meses.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, no debe hacerse un uso desmesurado y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios, así como a los posibles acreedores de los demás procesos en los cuales se ha hecho efectivo el embargo del inmueble matrícula inmobiliaria 50C-1446914. Es claro para este Despacho que la parte demandante debe sustentar y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas o nominadas, según pretenda. En consecuencia, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTUDIAR la reforma de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d4a6df403f6fbd496aa3f14245b2fa92ce4ae8c9576032fa445b2aa79625f2

Documento generado en 21/05/2021 04:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la accionada **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por **NO CONTESTADA** la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2019072600

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que mediante memorial del 20 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 10 de mayo de 2021 y publicada en estados del 11 del mismo mes y año, el cual sustentó en los siguientes términos:

- Indicó que la acción ordinaria le fue notificada el día 25 de octubre de 2020 procediendo con la contestación de la misma el día 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico y con copia a las partes, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
- Señaló que, si bien el Despacho tuvo por no contestada la demanda, mediante auto del 10 de mayo de 2021, lo cierto es que según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la contestación se realizó dentro del término legal oportuno como quiera que ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Sería del caso resolver de fondo la petición elevada por quien funge como demandante sino fuera porque advierte el Despacho que, de acuerdo con el artículo **63** del C.P. del T. y la S.S., *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, revisado el auto recurrido observa el Despacho que el mismo fue insertado en estados electrónicos el día 11 de mayo de 2020, tal como consta en



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

la anotación del documento, así como la publicación que se hubiere hecho en el micrositio web del Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial, entendiéndose como notificado el día señalado previamente.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el citado artículo 63 del estatuto procesal del trabajo, disponía la recurrente de dos días para interponer recurso de reposición, luego atendiendo a que este fue presentado el día 20 del presente mes y año, no queda otro camino que **RECHAZAR** el recurso de reposición por haber sido presentado en forma **EXTEMPORANEA**.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación impetrado resulta necesario acudir al artículo 65 del C.P. el T. y la S.S. el cual reza:

“El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...).”

Luego el término para interponer el recurso se extendió hasta el día 19 de mayo de 2021 sin que ello hubiera ocurrido tal como fue señalado previamente, en ese sentido, no tiene otro camino este Despacho que **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación por haberse presenta de forma extemporánea.

Con todo y eso, considera el Despacho necesario advertir a la apoderada recurrente que, de acuerdo con los documentos obrantes al plenario, la notificación de la encartada **PROTECCIÓN S.A.** se hizo de forma personal el día 25 de septiembre de 2020, no por mensaje de datos por lo que no era aplicable el decreto 806 de 2020, tal como consta a folio 113 del expediente digital, es decir, a partir de ese día se encontraba notificado del auto admisorio de la demanda y contaba con el término de diez días hábiles de que trata el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S., tal como se puso de presente en el acta de notificación suscrita por el apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff7b6f6827d158d6e3a80679cc17d92b6f372f1124693ec6e218c756ba2f0c8

Documento generado en 21/05/2021 02:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020-009900

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionada **BANCO POPULAR S.A.** tuvo conocimiento del auto admisorio, de la demanda y sus anexos pues así se extrae de las páginas 27, 31 y 32 del expediente digital, además, que el banco demandado constituyó apoderado judicial con el fin de ejercer su derecho de defensa tal como consta a página 28 a 30.

No obstante, si bien se prevé que el **BANCO POPULAR S.A.** tuvo un conocimiento sobre la acción ordinaria laboral promovida en su contra por **LAUREANO EDILBERTO SALAMANCA TAPIAS**, lo cierto es que en el expediente no reposa documento alguno que soporte que el accionante haya realizado el trámite de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 con observancia en el ordinal CUARTO del auto que admitió la presente acción judicial, a saber:

Decreto 806 de 2020, Artículo 8, Notificaciones Personales: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Y es que, como se dijo previamente, el demandante no aportó soporte de envío del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, en el que se pueda constatar el día en que fueron compartidos los archivos tendientes a lograr la notificación personal para así dar inicio al cómputo de términos de que trata el artículo en cita, así como el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S. para que la accionada allegara escrito de contestación y aportará los documentos que pretenda hacer valer como prueba, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa por alto el Estrado que tal como se observan de los documentos obrantes a páginas 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del expediente, la encartada tiene conocimiento de la acción judicial que se adelanta en su contra, tan es así que el señor **JUAN CARLOS PADILLA GALINDO** en calidad de apoderado general, calidad acreditada conforme a los documentos arrimados, otorgó poder especial a fin de ser representado judicialmente mediante abogado, en ese sentido, el Despacho **TENDRÁ** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **BANCO POPULAR S.A.** del auto admisorio de la demanda, **notificación que se entiende surtida a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estados**, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

En atención con lo anterior, y como quiera que el poder otorgado por **JUAN CARLOS PADILLA GALINDO**, en calidad de **APODERADO GENERAL DE LA ACCIONADA**, reúne las exigencias legales establecidas aunado a que sobre el abogado facultada no recae sanción alguna y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva al profesional en derecho **HECTOR ADAN ARRIAGA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.126.482** y T.P. **No. 8647** del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas.

De otro lado, se ordena que **por secretaría** simultáneamente con la notificación de este auto por estados sea remitido con destino a los correos electrónicos conocidos en el expediente de las partes, copia del expediente digital el cual contiene las actuaciones hasta aquí surtidas.

Finalmente, **POR SECRETARÍA** se dispone el desglose de los documentos obrantes a folios 25 y 26 que no corresponden al proceso de la referencia, dejando reproducción del documento desglosado y la constancia respectiva, para que sean anexados al expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1890c10d5f8bd1c46d150a415c65813b268979180958a5112e719d9b624c03d5

Documento generado en 21/05/2021 11:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020018500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó en término escrito de contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S., razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De este modo, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVENDRÁ** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Entre tanto, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para en el término de cinco (05) días que allegue de forma actualizada el reporte de días acreditados del fallecido DIEGO JAVIER REVELO HERRERA quien en vida se identificó con c.c. No. 80.147.532

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con cc No. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C. S de la J. como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para en el término de cinco (05) días que allegue de forma actualizada el reporte de días acreditados



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

del fallecido DIEGO JAVIER REVELO HERRERA quien en vida se identificó con c.c. No. 80.147.532

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECISIÉTE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23daf4da875e7aeb321c774a58e9a651b8dadebeae463fa5910501e2630aa26

Documento generado en 21/05/2021 02:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200034400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se observa que en el escrito demandatorio a folio 20 la parte actora invoca el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., para solicitar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIA METÁLICAS ROMA. Esto en vista de la intención del propietario de vender dicho establecimiento. Lo cual podría llevar a que el demandado se insolvente o transfiera el bien a otra persona.

Ante dicha solicitud, debe recordar el Despacho que en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, según Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es menester precisar que la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio no fue establecido por nuestro legislador como una medida cautelar nominada dentro del estatuto del procedimiento laboral. En ese sentido, y ante la decisión de comunicada por la Corte Constitucional, se tiene que en principio, esta medida formaría parte de las innominadas que podrían decretarse dentro de un proceso ordinario laboral. Sin embargo, debe aclararse que esto podrá variar según lo que se disponga en la sentencia C – 043 de 2021, la cual, a la fecha, no ha sido publicada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, debe recordarse que el legislador, en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, toda vez que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de poder decretar cualquier medida sobre el demandado, ni mucho menos para permitir que se impongan cautelas que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

Al realizar la lectura sistemática del C del numeral 1, artículo 590 del C.G.P. con la normas del C.P.L.S.S., se establece que, para decretar una medida cautelar innominada, el operador judicial debe de examinar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código. b) la medida, para el juez, debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. c) se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. d) debe existir una amenaza o vulneración al derecho. e) debe haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito en virtud del buen derecho. f) se debe evaluar, por parte del juez, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que estime procedente.

Respecto a los mencionados presupuestos, el sector de la doctrina ha mencionado que la parte solicitante debe *“demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumario o no, que brinden herramientas de juicio”*¹ Esto, pone de presente que el demandante debe exponer los argumentos y allegar las pruebas que sustenten su pedimento los cuales brinden al juez las herramientas necesarias para proceder a su decreto², lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, señalarse que un requisito fundamental es el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho. Esto implica que el demandante deberá aportar un principio *“un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia”*, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en decisión C – 379 de 2004.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que, conforme al escrito petitorio de medida cautelar, la parte actora se limitó a hacer la solicitud de la medida, sin que expusiera ningún argumento o razón, tendiente a justificar y demostrar que se

¹ HEIDY DIANA VILLOTA NARVÁEZ; JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY. Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. Revista Investigium IRE, [s. l.], v. 8, n. 1, p. 63–77, 2017. DOI 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05. Disponible em: <https://ebsco.utadeoproxy.elogim.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.f03a73c160a74ff39fb0c97b9b50f114&lang=es&site=eds-live&scope=site>. Acceso em: 12 maio. 2021.

² Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

reúnen los supuestos fácticos previstos el precitado literal c) artículo 590 para el decreto de la cautela. A su vez, si bien se indicó que “con el fin de evadir las responsabilidades laborales, y para evitar que el señor demandado se insolvente o transfiera el bien a otra persona” no se cumple con esta simple manifestación con la carga antes señalada, echándose de menos que se brinden herramientas y pruebas así sea sumarias, que muestren el cumplimiento de los requisitos para poder proceder a su decreto.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, no debe hacerse un uso desmesurado y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios. Es claro para este Despacho que la parte demandante debe sustentar y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas o nominadas, según pretenda. En consecuencia, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE OMAR MONSALVE** contra la **ROBERTO ROJAS HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio que esta pueda volver a presentarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8549b18adb8bda1d2e987d75410d1ca1c91c378ac3bf7bd303dd085883c2b074

Documento generado en 21/05/2021 11:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho con solicitud de retiro de demanda y compensación.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200040400

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante radica solicitud de retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que la misma se encontraba al despacho para su respectiva calificación, sin que se haya admitido, es procedente acceder a la solicitud de la parte actora.

En tal sentido, se **ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA**, y se ordena que por **SECRETARÍA** se realicen las gestiones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cdfbe0d46f2d04ab472c07ac362dccc68b7507e72b844a6d3deea8b3562106

Documento generado en 21/05/2021 11:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 21 de mayo de 2021. Ingresó al Despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento informando que el día 21 de abril del año en curso el accionante **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, allegó subsanación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2021-018300

Revisadas las presentes diligencias se tiene que por auto del 14 de abril y publicado en estados del 16 de abril de 2021 fue inadmitida la acción especial promovida por el accionante **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, proveído en el cual le fueron puestas de presente las deficiencias que comportaba el escrito primigenio, además, que el ordinal segundo de la decisión se concedió el término de **CINCO (05) DÍAS** de que trata el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

Aunado a lo anterior, el 21 de abril de los corrientes, estando dentro del término legal oportuno, la promotora del juicio allegó correo electrónico con la subsanación de la demanda la cual una vez examinada advierte el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y la S.S., procediendo así con la admisión de la misma.

Por último, como quiera que el poder otorgado por **LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**, en calidad de **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, reúne las exigencias legales establecidas y se acreditó haber sido otorgado conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 aunado a que sobre la abogada facultada no recae sanción alguna y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva a la profesional en derecho **LIZETH MARÍA GÚZMAN FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.116.250.012** y T.P. **No. 238.513** del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ESPECIAL LABORAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPDIR** promovida por la apoderada judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ** y en contra de **JUAN JOSÉ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

VERGARA ÁLVAREZ y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. – SINTRACONCEJO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional en derecho **LIZETH MARÍA GÚZMAN FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.116.250.012** y T.P. **No. 238.513** del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad demandada y a la organización sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: por secretaría, **OFIECESE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a ese proceso constancia del depósito de la junta directiva y subdirectiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. – SINTRACONCEJO-** realizada en el mes de agosto de 2019 y la que se encuentre vigente a la fecha de la presente comunicación, junto con las copias de los documentos entregados para el depósito, igualmente copia de los estatutos de dicha organización sindical y la constancia de archivo sindical de los actuales miembros de la junta subdirectiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. – SINTRACONCEJO-**.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, ingresen las diligencias al despacho a fin de **CITAR** a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895260f424d5c90f776b89462ad4df853150087948e7ea320d85e585b5d0b5f3

Documento generado en 21/05/2021 11:37:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 24 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**